



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.5/00048-16

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00048-16/020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Fecha de Clasificación:	21/04/2017
Unidad Administrativa:	DELEGACION TABASCO
Reservada:	1 A 16
Periodo de Reserva:	3 AÑOS
Fundamento Legal:	Artículo 110 fracción XI LFTAIPG
Ampliación del Periodo de Reserva:	
Confidencial:	
Fundamento Legal:	
Rubrica del Titular de la Unidad:	[Firma]
Fecha de:	
Desclasificación:	
Rubrica y cargo del Servidor Publico:	

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la [REDACTED], ubicada en [REDACTED] en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se dicta la siguiente resolución.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 048/2016 de fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la [REDACTED], PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL PROYECTO DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED] Ubicado en [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el C. Ecol. Armando Gomez Liconio, practicaron visita de inspección a la [REDACTED], PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL PROYECTO DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED] En la [REDACTED], levantándose al efecto el acta 27/SRM/IA/048/2016 de fecha catorce de octubre del año dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que con fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, se le notificó a la [REDACTED], el acuerdo de emplazamiento de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciséis, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en las actas descritas en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del quince de diciembre de dos mil dieciséis al dieciocho de enero del año dos mil diecisiete.

[Firma]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.5/00048-16

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00048-16/020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

CUARTO.- Con el acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete se le tuvo por perdido el derecho de la persona sujeta al presente procedimiento, conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que el escrito recibido en esta Delegación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, fue presentado en forma extemporánea.

QUINTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando cuarto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecisiete.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Que como se hace constar en el acta de inspección motivo del presente procedimiento administrativo, inspectores adscritos a esta Delegación se constituyeron en [REDACTED]

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.
C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.gob.mx/profepa

Monto de la multa: \$25,062.68 (Veinticinco Mil Sesenta y Dos Pesos 68/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.5/00048-16

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00048-16/020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

[REDACTED] donde se entrevistaron con [REDACTED] quien tiene el carácter de Representante Legal de la Granja, con quien me identifique como inspector federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a quien le informamos en motivo de la visita de inspección y le hicimos entrega de la orden de inspección antes descrita firmándola de recibido con firma autógrafa y de igual manera designo a los 2 testigos y nos acompañó a realizar el recorrido motivo de la visita de inspección, por lo que realizamos recorrido de Inspección por [REDACTED], y dando cumplimiento a lo estipulado a la orden de inspección 048/2016 de fecha 13 de octubre del 2016 y verificar si la [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL PROYECTO DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED] EN LA [REDACTED] [REDACTED], sujeto a inspección, cuenta con la autorización en materia de Impacto Ambiental, en el caso de contar con dicha autorización verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes del resolutivo de acuerdo a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en su artículo 28 primer párrafo y fracción XII y de acuerdo al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en su artículo 5 inciso U Fracciones I y III y artículo 47. Observándose lo siguiente: 1.- La Construcción, de un estanque rustico el cual tiene una superficie total de 2 hectáreas de espejo de agua, aproximadamente mismo que es utilizado como estanque de engorda de Camarón, el cual no esta en operación de observa vacío, se observan en los estanques en la entrada y la salida del agua de las compuestas filtros de bioseguridad a base de redes finas de diferentes medidas con dos sistemas de filtrados los cuales sirven para evitar la fuga de los organismos, dichos estanques cuentan con bordos perimetrales de 3 metros de ancho los cuales se encuentran cubiertos por pasto con la especie de estrella. 2.- Existe la construcción de un canal de llamada para el abastecimiento de agua de (15.24m de largo X 5 metros de ancho X 3 metros de profundidad) aproximadamente. 3.- La construcción y en operación de un canal de desagüe (450 metros de largo X 6 metros de ancho y 1.5 metros de profundidad aproximadamente, el cual es utilizado como estanque de sedimentación de agua de desagüe. La vegetación adyacente al proyecto consta de árboles de mangle negro, blanco y rojo los cuales no se observa afectación a la vegetación en este momento. Por lo que se le solicita al visitado el Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental para las obras descritas anteriormente, manifestando que dichas obras fueron construidas en el 2003, amparados bajo el oficio Resolutivo No. SEMARNAT-147/384/2003 de fecha 07 de agosto de 2003, firmado por el C. Biol. Ezequiel Vidal de los Santos Delegado de SEMARNAT-TABASCO, donde se autoriza el Proyecto [REDACTED]

[REDACTED] EN [REDACTED] [REDACTED] Ubicada en la [REDACTED] Tabasco, a favor de la [REDACTED] proyecto se autorizo con una vigencia de un año para llevar a cabo las actividades de preparación del sitio y construcción de obras referentes a la construcción de estanques rústicos, canales de llamadas, de desagüe, estación de bombeo, y diez años para la operación y mantenimiento, de las obras correspondiente al

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.gob.mx/profepa

Monto de la multa: \$25,062.68 (Veinticinco Mil Sesenta y Dos Pesos 68/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.5/00048-16

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00048-16/020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

proyecto, dichos plazo iniciara a partir del día siguiente de la recepción del oficio resolutivo, en el presente oficio resolutivo no se observa fecha de recepción del documento, manifestando el visitado que lo recibió en el año dos mil tres, por lo que dicho resolutivo feneció en el año 2014, No presentando la autorización en materia de Impacto Ambiental Vigente en este momento de la Inspección. Así mismo se procede a verificar el cumplimiento de la condicionante 21 y Termino Octavo del Oficio Resolutivo No. SEMARNAT-147/384/2003 de fecha 07 de Agosto de 2003 de fecha 07 de Agosto de 2003, firmado por el C. Biol. Ezequiel Vidal de los Santos Delegado de SEMARNAT-TABASCO. Condicionante 21.- Notificar a la autoridad correspondiente el abandono del sitio con tres meses de antelación para ello presentara su aprobación las actividades tendientes a su restauración y a la demolición, retiro. Manifiesta el visitado que las obras construidas las seguirá utilizando para el proyecto, para ello está en los trámites para obtener una nueva Autorización en Materia de Impacto Ambiental presentando escrito donde solicita verificación por parte de la PROFEPA para regularizarse de fecha 26 de Junio del 2016. TERMINO OCTAVO.- Presenta el visitado escrito por medio del cual entrega los informes correspondientes al proyecto con fecha de recibido 15 de Julio de 2016, del cual se anexa copia a la presente acta.

III.- Con fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, esta Delegación recibió el escrito suscrito por el [REDACTED], mismo que fue desechado mediante el proveído de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, toda vez que el recurso de referencia fue presentado en forma extemporánea. Por tanto, esta Delegación tiene a la empresa [REDACTED] por perdiendo la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y a presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se le tiene por admitiendo los hechos y omisiones por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve: que como se desprende del acta de inspección No. 27/SRN/IA/048/2016, motivo del presente procedimiento, que al momento de realizar visita a la empresa [REDACTED], se encontró que el incumplimiento a la Condicionante 21 y el Término Octavo de la autorización con oficio No. SEMARNAT-147/384/2003 de siete de agosto de dos mil tres, los cuales señalan "Condicionante No. 21.- Notificar a la autoridad correspondiente el abandono del sitio con tres meses de antelación. Para ello presentará para su aprobación las actividades tendientes a su restauración y a la demolición, retiro y/o uso alternativo de la construcción. Término Octavo.- La Sociedad Cooperativa Azucena de Acuicola S.C. de R.L. de C.V., deberá dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión del proyecto, conforme con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación



del Impacto Ambiental. Para lo cual comunicará por escrito a la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado, la fecha de inicio de las obras autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que haya dado principio; así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los quince días posteriores a que esto ocurra." lo anterior ya que se encontró: "1.- La construcción, de un estanque rústico el cual tiene una superficie total de 2 hectáreas de espejo de agua, aproximadamente mismo que es utilizado como estanque de engorda de Camarón, el cual no está en operación se conserva vacío, se observan en los estanques en entrada y la salida del agua de las compuertas filtros de bioseguridad a base de redes finas de diferentes medidas con dos sistemas de filtrado los cuales sirven para evitar la fuga de los organismos, dichos estanque cuentan con los bordos perimetrales de 3 metros de ancho los cuales se encuentran cubiertos por pasto de la especie estrella. 2.- Existe la construcción de un canal de llamada para el abastecimiento de agua de (15.24m de largo X 5 metros de ancho X 3 metros de profundidad) aproximadamente. 3.- La construcción y en operación de canal de desagüe (450 metros de largo X 6 metros de ancho y 10.5 metros de profundidad aproximadamente, el cual es utilizado como estanque de sedimentación de agua de desagüe. y no presento al momento de la visita de inspección el documento en virtud del cual presento a la SEMARNAT el aviso de abandono del sitio con tres meses de anticipación, ni el documento donde le aprobaran las actividades de restauración, retiro o demolición, ni el oficio donde conste que aviso a la Secretaría de la conclusión del proyecto por terminación de dichas obras, dentro de los quince días posteriores a que eso ocurriera. Y dado que no manifesto argumento alguno contra los hechos constatados, se da por no desvirtuada la irregularidad.

IV.- Analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa [REDACTED], fue emplazado, no fueron desvirtuados, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, no presentó el cumplimiento a la Condicionante 21 y el Término Octavo de la autorización con oficio No. SEMARNAT-147/384/2003 de siete de agosto de dos mil tres, ya que no presento al momento de la visita de inspección el documento en virtud del cual presento a la SEMARNAT el aviso de abandono del sitio con tres meses de anticipación al vencimiento de la autorización, ni el documento donde le aprobaran las actividades de restauración, retiro o demolición, ni el oficio donde conste que aviso a la Secretaría de la conclusión del proyecto por terminación de dichas obras, dentro de los quince días posteriores a que eso ocurriera.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

AZ [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.5/00048-16

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00048-16/020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, la empresa [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 28 primer párrafo fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 primer párrafo inciso U) fracción I y II y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que establecen lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:



XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

y del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:

I. Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola; con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal;

III. Siembra de especies exóticas, híbridos y variedades transgénicas en ecosistemas acuáticos, en unidades de producción instaladas en cuerpos de agua, o en infraestructura acuícola situada en tierra, y

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

A [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.5/00048-16

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00048-16/020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

- a) **Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública:** En el caso particular es de destacarse que se consideran graves las irregularidades consistentes en el incumplimiento a los términos y condicionantes de la autorización en específico las señaladas en la condicionante 21 y el termino octavo puesto que al no presentar el aviso de abandono del sitio con tres meses de anticipación, ni el documento donde le aprobaran las actividades de restauración, retiro o demolición, ni el oficio donde conste que aviso a la Secretaría de la conclusión del proyecto por terminación de dichas obras, dentro de los quince días posteriores a que eso ocurriera, siendo este elemental, pues es un documento que señala paso por paso las actividades a desarrollarse en cada caso, para que dichas actividades provoquen el menor de los daños posibles a la salud pública, y los sitios impactados, al ser desocupados queden restaurados al estado en el que estaban, por lo que al no contar con dichos cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización, el riesgo de producir daños se incrementa considerablemente.
- b) **La generación de desequilibrios ecológicos:** En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles.
- c) **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad:** En el presente procedimiento se observó La construcción, de un estanque rústico el cual tiene una superficie total de 2 hectáreas de espejo de agua, aproximadamente mismo que es utilizado como estanque de engorda de Camarón, el cual no está en operación se conserva vacío, se observan en los estanques en entrada y la salida del agua de las compuertas filtros de bioseguridad a base de redes finas de diferentes medidas con dos sistemas de filtrado los cuales sirven para evitar la fuga de los organismos, dichos estanque cuentan con los bordos perimetrales de 3 metros de ancho los cuales se encuentran cubiertos por pasto de la especie estrella. 2.- Existe la construcción de un canal de llamada para el abastecimiento de agua de (15.24m de largo X 5 metros de ancho X 3 metros de profundidad) aproximadamente. 3.- La construcción y en operación de canal de desagüe (450 metros de largo X 6 metros de ancho y 10.5 metros de profundidad aproximadamente, el cual es utilizado como estanque de sedimentación de agua de desagüe, todo lo anterior con una Autorización en Materia de Impacto Ambiental, la cual se encuentra vencida, y no se ha llevado a cabo las medidas necesarias para dar cumplimiento a los terminos y condicionantes respecto al abandono del sitio.
- d) **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable:** En el presente procedimiento no aplica esta hipótesis.

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.gob.mx/profepa

8

Monto de la multa: \$25,062.68 (Veinticinco Mil Sesenta y Dos Pesos 68/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 5



37

B).- LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en cuanto a la instalación visitada, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental federal, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

[Firma]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.5/00048-16

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00048-16/020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V; de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 primer párrafo fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 5 inciso U Fracción I y II y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I del citado ordenamiento y en virtud que la empresa [REDACTED] no presentó el cumplimiento a la Condicionante 21 y el Término Octavo de la autorización con oficio No. SEMARNAT-147/384/2003 de siete de agosto de dos mil tres, esto es no presento al momento de la visita de inspección el documento en virtud del cual presento a la SEMARNAT el aviso de abandono del sitio con tres meses de anticipación, ni el documento donde le aprobaran las actividades de restauración, retiro o demolición, ni el oficio donde conste que aviso a la Secretaría de la conclusión del proyecto por terminación de dichas obras, dentro de los quince días posteriores a que eso ocurriera; se procede a imponer a la empresa [REDACTED]

[REDACTED], una multa por el monto de \$ 25,062.68 (Veinticinco Mil Sesenta y Dos Pesos 68/100 M.N.) equivalente a 332 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art: 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil diecisiete, será de \$75.49 (Setenta y Cinco Mil 49/100 M.N.)); acorde con lo previsto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción, sustentado con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71 noviembre 1995 pág. 421



38

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

VIII.- Abundando, en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo se le solicitó a la empresa S [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto Tercero del acuerdo de emplazamiento de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciséis; para lo cual la empresa S [REDACTED] no presento documental alguna para comprobar su cumplimiento. Por lo que se le dan por no cumplidas.

IX.- En vista de la infracción deducida en el considerando que antecede y en atención a que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, no se desprende que la empresa S [REDACTED], haya dado cumplimiento a las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha siete de diciembre del año dos mil dieciséis y toda vez que es necesario evitar que a consecuencia del incumplimiento a la normatividad ambiental, se sigan generando efectos negativos mayores a los que se habían generado al momento de la inspección y así frenar las conductas que atentan contra el medio ambiente y considerando que de acuerdo con lo dispuestos en los artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los responsables de dichas actividades deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo; razón por la cual con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efectos de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento y con el propósito de evitar un daño o riesgo ambiental, la empresa S [REDACTED], deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Se ordena a la empresa S [REDACTED], someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental para las obras no iniciadas, en términos del artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, así mismo se le hace saber al inspeccionado que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental, ante Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la resolución administrativa, por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.5/00048-16

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00048-16/020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

inspección; así como la ejecución de las medidas correctivas, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas, para lo cual se le otorga un término de diez días hábiles a partir de que surta efecto la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

2.- Se ordena a la empresa [REDACTED] Abstenerse de realizar cualquier tipo de obra y actividad (operación) diferentes a las encontradas al momento de la visita de inspección, hasta en tanto no se cuente con la autorización en materia de impacto ambiental, para la operación y abandono de la misma.

3.- Con base en el artículo 57 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, en los casos de no existir obras pendientes de realizar, en términos del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiente y 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las actividades también son materia de evaluación de impacto ambiental y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y sus efectos de tracto sucesivo, motivo por el cual se ordena al empresa [REDACTED] someterse a dicho procedimiento. (Plazo diez días hábiles).

Así mismo se le hace saber al inspeccionado que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental, ante Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la resolución administrativa, por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección; así como la ejecución de las medidas correctivas, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

4.- Presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la operación y el abandono de las instalaciones de la [REDACTED]

[REDACTED] que consta de "1.- La construcción, de UN estanque rústico el cual tiene una superficie total de 2 hectáreas de espejo de agua, aproximadamente mismo que es utilizado como estanque de engorda de Camarón, el cual no está en operación se conserva vacío, se observan en los estanques en entrada y la salida del agua de las compuertas filtros de bioseguridad a base de redes finas de diferentes medidas con dos sistemas de filtrado los cuales sirven para evitar la fuga de los organismos, dichos estanque cuentan con los bordos perimetrales de 3 metros de ancho los cuales se encuentran cubiertos por pasto de la especie estrella. 2.- Existe la construcción de un canal de llamada para el abastecimiento de agua de (15.24m de largo X 5 metros de ancho X 3 metros de profundidad) aproximadamente. 3.- La construcción y en operación de canal de desagüe (450 metros de largo X 6 metros de ancho y 10.5 metros de profundidad

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.gob.mx/profepa

12

Monto de la multa: \$25,062.68 (Veinticinco Mil Sesenta y Dos Pesos 68/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.5/00048-16

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00048-16/020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

aproximadamente, el cual es utilizado como estanque de sedimentación de agua de desagüe"; lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

5.- En caso de no cumplir con la medida correctiva número 3, o que la autoridad competente no otorgue la autorización correspondiente en el presente asunto, se ordena a la [REDACTED], la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental.

De conformidad con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le concede a la empresa [REDACTED], un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta Autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la empresa [REDACTED] DE C.V., en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 5 inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 primer párrafo fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 5 inciso U) Fracción I y II y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII de la presente resolución y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa [REDACTED], una multa por el monto de \$25,062.68 (Veinticinco Mil Sesenta y Dos Pesos 68/100 M.N.) equivalente a 332 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.gob.mx/profepa

Monto de la multa: \$25,062.68 (Veinticinco Mil Sesenta y Dos Pesos 68/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.5/00048-16

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00048-16/020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil diecisiete, será de \$75.49 (Setenta y Cinco Mil 49/100 M.N.)); acorde con lo previsto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción.

SEGUNDO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingrese a: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
- 2.- Registrarse como usuario
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar en el Campo Dirección General: PROFEPA – MULTAS
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que este en 0
- 7.- Dejar en blanco el nombre del Trámite o Servicio.
- 8.- Presionar el icono de Buscar y dar enter en el enlace Multas Impuestas por PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en que se sanciona.
- 10.- Rellenar el campo de servicios dejar en 0 y cantidad a pagar en el monto de la multa.
- 11.- Rellenar la descripción del concepto con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la hoja de ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante Institución Bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la Institución Bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le ordena a la empresa [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando IX de esta resolución, debiendo informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada sobre dichos cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.gob.mx/profepa

14

Monto de la multa: \$25,062.68 (Veinticinco Mil Sesenta y Dos Pesos 68/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 5



40

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la empresa [REDACTED], que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

QUINTO.- Tórnese copia de la presente resolución a la [REDACTED] de Administración Local de Recaudación del [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] Tabasco número 1200, colonia [REDACTED], para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comunique a ésta autoridad.

SEXTO.- Se le hace saber a la empresa [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso de interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre del año dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.gob.mx/profepa

15

Monto de la multa: \$25,062.68 (Veinticinco Mil Sesenta y Dos Pesos 68/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.5/00048-16

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00048-16/020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado a la empresa [REDACTED] domicilio ubicado en [REDACTED]

Así lo proveyó y firma el C. MTRO. JOSE TRINIDAD SANCHEZ NOVEROLA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

JAROCAMGBB

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN TABASCO